

Incidente de incumplimiento de sentencia.

Expediente: TEE-JDCN-23/2020.

Actora: Marina Carrillo Díaz

Autoridad responsable: Presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit.

Magistrada ponente: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretario de estudio y cuenta: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Interlocutoria que declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Marina Carrillo Díaz, en su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit; y,

RESULTANDOS

I. Sentencia. Con fecha doce de febrero¹, se emitió sentencia en el expediente **TEE-JDCN-23/2020**, en la que se declararon parcialmente fundados los agravios formulados por la ciudadana nayarita Marina Carrillo Díaz, síndica municipal del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit por actos del presidente y una regidora de dicho órgano de gobierno municipal, que actualizaban violación al derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y violencia política de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

género.

- II. Sentencia en el expediente SG-JE-12/2021.** Inconformes con la resolución anterior, la actora, el presidente y la regidora, presentaron sendos medios de impugnación ante este Tribunal, los que se turnaron a la Sala Regional.

Previos tramites de ley, con fecha veinticinco de marzo, el citado órgano jurisdiccional federal resolvió el expediente **SG-JE-12/2021 y sus acumulados**, modificó la sentencia emitida por este Tribunal, y en lo que interesa, dejó intocadas las determinaciones y medidas restitutorias ordenadas al presidente municipal y al cabildo.

- III. Incidente.** El veintiocho de julio, la actora presentó escrito por el que promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

- IV. Radicación y requerimiento.** Por proveído de veintinueve de julio, se radicó el citado incidente, el que se reservó a la ponencia de la magistrada presidenta, luego que fungió como ponente en el juicio de origen, y solicitó el informe de la autoridad responsable de quien se reclama el incumplimiento de sentencia.

- V. Falta de informe de la autoridad responsable.** Notificado el día nueve de agosto, el presidente municipal responsable no rindió el informe que le fue requerido.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia al tratarse de una cuestión accesoria al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-23/2020**, luego de que el derecho a la tutela judicial efectiva del que es titular la actora incidentista, no se agota con el acceso a la jurisdicción y el dictado de una sentencia, también implica la plena ejecución de esta última que le fue favorable. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²**.

Determinación que tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y séptimo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 23 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit³; y, 60 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Este Tribunal de oficio no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, pues están satisfechos los requisitos de procedibilidad como se verá a continuación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

³ En adelante Ley de Justicia.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Justicia, y 60 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, como se explica a continuación:

a) Forma. El incidente se presentó por escrito ante este Tribunal; además, se hace constar nombre y firma autógrafa de la actora incidentista; y, se identificó con precisión los actos cuyo incumplimiento se reclama de la autoridad responsable.

b) Oportunidad. El incidente fue presentado el veintiocho de julio, y toda vez que se reclama la omisión de la autoridad responsable de proporcionar información, así como de los recursos necesarios para que la promovente realice sus funciones, es inconcuso que el medio de impugnación es oportuno dada la naturaleza jurídica de las omisiones, las cuales prolongan sus efectos día con día. Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁴.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora incidentista está legitimada y acredita su interés jurídico, pues es la actora del juicio de origen y solicita el cumplimiento de la sentencia que le fue favorable.

CUARTO. Determinación de la controversia.

La **pretensión** de la actora es que se ordene al presidente municipal le proporcione la relación de convenios y contratos de obra pública, por indicación de mes, suscritos desde septiembre de dos mil veinte a la fecha, así como los recursos necesarios para el

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

desempeño de sus funciones, específicamente un espacio para el resguardo de documentación, personal de apoyo para labores administrativas, vehículo y combustible.

En este sentido, la **litis** se centra en determinar si la sentencia de este expediente **TEE-JDCN-23/2020** está incumplida y si debe requerirse el cumplimiento de medidas en ella ordenadas.

QUINTO. Decisión.

Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia que promueve la actora Marina Carrillo Díaz, pues la autoridad responsable presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, no ha cumplido lo ordenado en la sentencia **TEE-JDCN-23/2020**, luego de que ha dejado de realizar las medidas de restitución que fueron ordenadas y quedaron firmes, particularmente la entrega de información en materia de convenios y contratos de obra pública, así como de proporcionar un espacio adecuado para el resguardo de la documentación, personal de apoyo para tareas administrativas, vehículo y combustible necesario para que la ciudadana Marina Carrillo Díaz, aquí incidentista, realice las funciones de síndica municipal del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, cargo que le confirió la ciudadanía de aquella municipalidad para el periodo 2017-2021.

Por principio debe señalarse que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene tres componentes: el acceso a la jurisdicción, el debido proceso, y la ejecución de las resoluciones. En términos generales, por el primero se entiende que toda persona tiene derecho de acudir a los órganos del Estado encargados de impartir justicia, a formular peticiones o planteamientos y a que estos sean atendidos de manera pronta, completa e imparcial; por el segundo que, derivado de esa petición

se desarrolle un procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades esenciales y especiales, y que termine con una resolución; y, el tercero implica que, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, incluso con la fuerza pública de que dispone el Estado.

Lo anterior tal y como se define en la jurisprudencia 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**⁵.

En cuanto la normativa interna, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, en su arábigo 60 dispone que se podrá promover incidente en los supuestos que indica su párrafo primero, el cual a la letra dispone:

Artículo 60. En relación con el cumplimiento de las sentencias, podrá promoverse incidente por falta de cumplimiento, exceso en el cumplimiento, cumplimiento parcial o cualquier otra circunstancia que a juicio del Tribunal impida el correcto cumplimiento de la ejecutoria...

En la especie, con fecha veintiocho de julio, se promovió incidente de incumplimiento de sentencia, pues en concepto de la actora la responsable no dio cumplimiento a la ejecutoria de este expediente, al continuar con la omisión de proporcionarle la información de convenios y contratos de obra pública, así como de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, como son un espacio para el resguardo de documentación, personal que la auxilie en tareas administrativas, así como vehículo y combustible.

⁵ 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

Por su parte, el nueve de agosto se solicitó al presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, que dentro del plazo de tres días rindiera informe respecto de las manifestaciones del incidente, sin que se recibiera comunicado por parte de dicha responsable.

Es importante señalar que, en términos del artículo 60, inciso f), del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, la falta de informe de la responsable no impide el dictado de la resolución correspondiente. Dicha porción normativa al efecto establece:

- f) Agotada la sustanciación, la Magistrada o Magistrado propondrá al pleno el proyecto de resolución, **la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido**, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido;
(Énfasis añadido)

Ahora bien, es oportuno traer aquí los efectos de la ejecutoria cuyo incumplimiento reclama la impetrante, los cuales son los siguientes:

A. Por lo que hace a las medidas de **restitución**:

1. El presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento deben permitir y proveer eficaz y oportunamente a la actora, en el ejercicio de sus funciones, toda aquella información o documentación que soliciten, **relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones.**
2. El presidente municipal debe proveer a la actora los recursos necesarios para el desempeño de su cargo, entre ellos, oficina adecuada para el resguardo de documentación, personal de apoyo para labores administrativas, vehículo y combustible.
3. El cabildo restituirá a la actora en el ejercicio del deber legal de representar al Ayuntamiento, manteniendo la actora su firma para la suscripción de convenios y contratos, en general y todos aquellos actos donde se requiera su firma.

Debe puntualizarse que se declaró fundado el agravio relativo a la omisión de proporcionar la información necesaria para la suscripción de convenios y contratos de obra pública, lo que se asentó en los siguientes términos:

Es **fundado** el agravio que constituye violencia política, identificado en inciso i). La parte actora afirma que no le proporcionan la información necesaria para la suscripción de contratos de obra pública...

Así, el motivo de inconformidad de la actora incidentista son las medidas de restitución 1 y 2 del considerando decimo de la sentencia de doce de febrero, con la precisión de que, respecto de la primera, es lo relativo a la información de convenios y contratos de obra pública.

La accionante ofreció como medios de prueba copia simple del oficio SIND/021/2021 dirigido al director de obras públicas municipales, en el que se solicita relación de convenios y contratos por indicación de mes, suscritos desde septiembre de dos mil veinte a la fecha, así como fotocopia de lo que dice es una captura de pantalla de una conversación con la tesorera a través de la red social WhatsApp, los cuales en términos de los artículos 34, fracción I, 35, segundo párrafo, 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia, se admiten como documentales privadas, y merecen valor indiciario, en tanto ambos se tratan de copias simples.

No obstante esto último, y toda vez que la autoridad responsable es la obligada a dar cumplimiento a la sentencia de esta Tribunal, y que en la especie no acreditó dar cumplimiento a las medidas de restitución 1 uno -relativo a los convenios y contratos de obra pública- y 2 dos, de la sentencia de doce de febrero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafos segundo y

séptimo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6, 7 y 23 y demás relativos de la Ley de Justicia; y, 60, inciso g), del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, debe declararse que **está incumplida la sentencia** dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-23/2020 en lo reclamado por la incidentista, y por tanto resulta **fundado** el incidente promovido.

En mérito de ello, y con apoyo en las mismas disposiciones invocadas en el párrafo anterior, así como lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia, se ordena al ciudadano Adán Frausto Arellano, **presidente** municipal de Ayuntamiento Constitucional del Del Nayar, Nayarit, que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente, acredite ante este Tribunal que proporcionó a la ciudadana nayarita Marina Carrillo Díaz, síndica municipal: a) la relación de convenios y contratos suscritos desde septiembre de dos mil veinte a la fecha, con indicación del mes de suscripción; y, b) un espacio idóneo para el resguardo de documentación, personal administrativo a su cargo, vehículo y combustible; **apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa por el valor de cincuenta Unidades de Medida y Actualización**, la que de continuar con el incumplimiento, se podrá duplicar, hasta llegar incluso al máximo de doscientas Unidades, solicitar el uso de la fuerza pública, u ordenar el arresto hasta por treinta y seis horas.

Justifica lo anterior que, han transcurrido más de ocho meses desde que se emitió la sentencia que hoy se ha declarado incumplida, y más de un mes desde que el presidente manifiesta se reincorporó a la síndica municipal en sesión de treinta de junio,

lo que así manifestó en escrito recibido en este Tribunal el trece de agosto pasado en el expediente TEE-JDCN-81/2021, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia; además, por la actitud contumaz de la responsable de no atender los requerimientos de este órgano jurisdiccional, como la omisión de rendir el informe solicitado en esta incidencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **incumplida la sentencia** de doce de febrero de dos mil veintiuno en lo que fue materia de este incidente.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, para los efectos y apercibimientos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUALIZACIÓN

